

La declaración que hace el marido, en el acto de la compra de un inmueble, de que éste se adquiere con dinero de la esposa no constituye título suficiente para la tercería excluyente de dominio en una ejecución contra aquel.

Juicio seguido por doña Julia Fuller de Chiarella con don Augusto Zimmermam, sobre tercería.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cállao, 28 de abril de 1910.

Vistos: con los del juicio ejecutivo que se separarán; y considerando: que con arreglo al artículo 964 del Código Civil debe reputarse como bien común el terreno que durante su matrimonio con el doctor Olivo Chiarella ha adquirido por compra venta doña Julia Fuller de Chiarella y á que se refiere el testimonio que corre á fojas 3; que, en consecuencia, dicho terreno está afecto á la deuda contraída por el mencionado doctor Chiarella á favor de don Augusto Zimmermam, por lo dispuesto en el artículo 973 del mismo Código: se declara sin lugar la demanda de tercería excluyente materia de este juicio, interpuesta á fojas 6.

Panizo.

Ante mí.--*Nicanor G. Corzo.*

AUTO DE VISTA

Lima, 27 de agosto de 1910.

Vistos; confirmaron el auto apelado de fojas 18, su fecha 28 de abril último, por el que se declara sin lugar la demanda de tercería excluyente interpuesta á fojas 6, por doña Julia Fuller de Chiarella; confirmaron igualmente el auto de fojas 22, su fecha 17 de mayo próximo pasado, por el que se deniega la ampliación á costas pedida á fojas 19; y los devolvieron.

Puente Arnao.—Pérez.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la ejecución promovida por don Augusto Zimmermann contra el doctor don Olivo Chiarella, para el pago de una letra protestada, ha interpuesto doña Julia Fuller, esposa del ejecutado, tercería de dominio sobre el terreno que se embargó y se trata de rematar, aparejando la demanda con la escritura pública de fojas 3, fecha 19 de noviembre de 1901, de la cual consta que fué ella quien la compró en 1600 soles, desembol-

sados al firmarse la escritura, según la fé de entrega, con el producto de la venta de un objeto de valor que la compradora llevó al matrimonio, á tenor de la declaración hecha en la misma escritura por el doctor Chiarella que también la suscribe, autorizando á su esposa para el contrato. Redargüida por el ejecutante, en el escrito de fojas 8, de nula y falsa la escritura de compra-venta, se ha resuelto la tercería por el auto de fojas 18, declarándola infundada, por que debe reputarse dicho inmueble como bien común adquirido durante el matrimonio, en conformidad al artículo 964 del Código Civil, y como tal, afecto al crédito que se cobra, por disposición expresa del artículo 973 del mismo Código. Del auto confirmatorio de fojas 24 vuelta, se ha interpuesto el recurso de nulidad.

Como se echa de ver, la tercería se funda en una escritura pública cuyo mérito probatorio no puede desvirtuarse por la simple deducción de nulidad y falsedad que no resulten manifiestas por el tenor del mismo instrumento. [Artículo 800, 792 y 807 del Código de Enjuiciamientos Civil] Ciertó que el terreno embargado se adquirió durante la sociedad legal, pero no lo es menos que consta del mismo título de dominio en que se basa la ejecución, que la compra se hizo con el valor de una prenda aportada al matrimonio por la señora de Chiarella, y que, por consiguiente, entró en la masa social, no con el carácter que le atribuye el ejecutante, sino con el mismo que revestía dicha prenda, ó sea, como bien propio de la mujer, según lo dispuesto en los artículos 961, inciso 5.º y 963 del Código Civil; y en tal concepto resulta justificada la tercería, puesto que la mujer no es responsable de las deudas del marido [artículo 188 del Código Civil.] Entre la afirmación del ejecutante, que aduce que el inmueble de

que se trata fué adquirido con parte de los bienes comunes, y la contraria de la esposa del ejecutado, que se basa en el mérito legal de la propia escritura de compraventa, debe prevalecer la última mientras no se justifique la primera con la prueba correspondiente.

En mérito de lo expuesto, y estando calificada la propiedad de la opositora en la forma que se requiere en el artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil, es de opinión el Fiscal que se declare la nulidad del auto recurrido y se reforme revocando el apelado y mandando que se alce el embargo á que está sujeto el terreno que se reclama, inscrito en el registro como bien propio del demandante.

Lima, 4 de agosto de 1910.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de agosto de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 24 vuelta, su fecha 18 de junio último, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma el de primera instancia de fojas 18, su fecha 28 de abril del presente año, que declara sin lugar la demanda de tercería excluyente, interpuesta á fojas 6 por doña Julia Fuller de Chiarella, á quien condenaron en las costas del recurso

y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 366. -Año 1910.

No se reputa robo en campo abierto, para los efectos de la pena que señala la ley especial del caso, la sustracción de reses de los potreros y pampas de sierra, de dominio particular, donde pasta el ganado.

Juicio seguido contra Lucas Oliva y otros, por robo de ganado.—De Cajamarca.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa criminal seguida por querrela de parte por hurto de ganado vacuno de la propiedad de don Andrés Cabanillas y don Alejandro Malca, contra Lucas Oliva y Sacramento Medina, hallándose prófugo éste, y siendo defensor del primero don Edilberto Silva.

Autos y vistos; y resultando: 1º, que interpuesta la querrela de fojas 1, se organizó el sumario por el delito expresado con las formalidades